

3. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

RECEPTACIÓN

DEBIDO PROCESO. PROHIBICIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. REGLA GENERAL DE INTERVENCIÓN POLICIAL BAJO ÓRDENES O INSTRUCCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. INTERVENCIÓN POLICIAL SIN ORDEN PREVIA O INSTRUCCIÓN ESPECÍFICA DE FISCALES ES EXCEPCIONAL. REQUISITOS PARA ENTRADA Y REGISTRO DE UN DOMICILIO PARTICULAR. ANALFABETISMO DE ACUSADO NO ES CIRCUNSTANCIA QUE IMPIDA COMPRENDER DERECHOS QUE SE LE INFORMARON. ACTIVIDAD POLICIAL DESPLEGADA DENTRO DE LOS MÁRGENES DE LA LEY.

HECHOS

Se deduce recurso de nulidad contra sentencia condenatoria por el delito de receptación. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema desestima el deducido de nulidad.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado).*

ROL: *36787-2015, de 14 de septiembre de 2017.*

PARTES: *Ministerio Público con Adrián Álvarez Martínez.*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Lamberto Cisternas R., Sra. Andrea Muñoz S. y Sr. Manuel Valderrama R.*

DOCTRINA

El debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución, que supone que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3°, inciso 6°, le confiere al legislador la misión de definir las precauciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de custodias que la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar cuando no están con-

formes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas. En este sentido, y en lo concerniente al logro de evidencias, es necesario afirmar, como premisa básica, que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que quebranta dicho sistema debe ser excluido del mismo. De esta forma, el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional (considerandos 2º y 3º de la sentencia de la Corte Suprema).

Conforme ha sostenido previamente la Corte Suprema (SCS Nº 4653-13, de 16 de septiembre de 2013; Nº 11767-13, de 30 de diciembre de 2013; Nº 23.683-2014, de 22 de octubre de 2014; Nº 7178-17, de 13 de abril de 2017 y Nº 9167-17 de 27 de abril de 2017), el Código Procesal Penal rige las funciones de la policía en relación a las pesquisas de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actividades tendientes al éxito de aquéllas. Tal regulación contempla como regla general una actuación sometida a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces –conforme con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Procesal Penal–. El artículo 83 del mismo texto legal establece expresamente el marco reglamentario de la intervención policial sin orden previa o instrucción específica de los fiscales, aunque admite su gestión libre para prestar auxilio a la víctima, practicar la detención en situación de flagrancia con arreglo a la ley, resguardar el sitio del suceso, identificar testigos y consignar sus declaraciones voluntarias en los supuestos que enuncia, recibir las denuncias del público y desarrollar las demás diligencias que dispusieren otros cuerpos legales. En lo que atañe a la entrada y registro de un domicilio particular, el artículo 205 del Código Procesal Penal requiere que el propietario o encargado del recinto consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga anuencia del juez; y proceder en los eventos en que se presume que el imputado, o medios de comprobación del hecho investigado, se encontrare en un determinado lugar; en tanto que el artículo 206 de ese ordenamiento permite la entrada y registro sin el asentimiento ni la autorización antes indicados, ante las llamadas de auxilio de personas que se hallaren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el local se está ejecutando un injusto. De la referida normativa es dable inferir que la regla general de la intervención policial estriba en que se hace bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público, y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados

acontecimientos enumerados claramente por el legislador, que incluso ha fijado un deslinde temporal para su vertiente más gravosa –las detenciones–, con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial susceptible de derivar restricción de derechos. Dicha preceptiva procura conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos a través de dicha subordinación de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al organismo encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez se desenvuelven conforme a un estatuto no menos regulado –y sujeto a control jurisdiccional– en lo atinente a las medidas que comprometen los derechos constitucionalmente protegidos de los habitantes (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

El Código Procesal Penal no contempla ninguna norma que establezca un tratamiento especial para las personas que no sepan leer ni escribir. Consta que en el caso de autos la policía le solicitó al acusado autorización para ingresar al inmueble de su propiedad, la que fue otorgada y, si bien, es posible que no sepa leer y escribir, el funcionario policial le explicó el procedimiento y le leyó el documento que posteriormente suscribió. Así las cosas, en el juicio no se demostró por la defensa el analfabetismo del acusado, pero, por sobre ello, que tal circunstancia de por sí le impidiera comprender los derechos que los policías le informaron, y ejercerlos en consecuencia. En suma, la actividad policial ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, de manera que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, por lo que no puede aceptarse el fundamento esgrimido por el recurso para la afectación de las garantías constitucionales invocadas. Por consiguiente, el recurso de nulidad promovido no puede prosperar (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/6692/2017.

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19, N° 3° inciso 6° de la Constitución Política de la República; 80, 83, 205, 206 del Código Procesal Penal.

CORTE SUPREMA:

Santiago, catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En esta causa RUC 1600729253-1, RIT 88-2017, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, por decisión de veintinueve de julio de dos mil diecisiete, condenó a Adrián Enrique Álvarez

Martínez a la pena de trescientos un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a 3 UTM, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de receptación de especies, cometido en

Colina con fecha tres de agosto de 2016. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta.

La defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad contra el indicado fallo, el que se conoció en la audiencia pública de veintiocho de agosto pasado, en la cual la Defensa no obstante haber solicitado prueba, se desistió expresamente de ella, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso descansa únicamente en la causal del artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, esto es, violación sustancial de garantías constitucionales durante la tramitación del proceso, todo en relación con lo preceptuado en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política del Estado y los artículos 7º, 205 y 206 del Código Procesal Penal.

Indica que en el caso de marras aparece de manifiesto que el actuar policial no se ajustó a los requerimientos de los artículos 7º, 205 y 206 del Código Procesal Penal, pues los funcionarios policiales ingresaron al inmueble del acusado sin un indicio que lo justificara. Por lo demás, si bien el acusado firmó la respectiva acta de entrada y registro del inmueble, él no cuenta con un nivel educacional que le permita comprender a cabalidad la implicancia de su actuar.

Precisa que el tribunal a quo concluyó, que el indicio que permitió el ingreso de los funcionarios policiales al domicilio del acusado, sin perjuicio de que con posterioridad aquel autorizara la entrada y registro del inmueble, fue

el avistamiento desde el exterior de una serie de especies apiladas, unido al hecho que se encontraban en un terreno ubicado en un sector considerado como un “punto rojo” de acopio de especies provenientes de diversos ilícitos, según se había determinado por la oficina de análisis de la unidad, lo que no reviste una magnitud que permita el ingreso bajo el amparo del artículo 206 del Código Procesal Penal.

Solicitó que se acoja el recurso de nulidad, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por un tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose del auto de apertura los testimonios de los funcionarios policiales que participaron de las actuaciones policiales realizadas con infracción de garantías constitucionales del acusado y la prueba documental que presentó el Ministerio Público.

Segundo: Que por lo que toca al debido proceso, conviene señalar que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3º, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las precauciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de custodias que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados

por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N° 24.91117 y N° 33.771-17 de 3 de agosto de 2017, entre otras).

Bajo este prisma interesa tener presente que diligencias intrusivas como la entrada y registro a un lugar cerrado, que naturalmente implican la afectación de resguardos constitucionales como la intimidad y la inviolabilidad del hogar, no podrán estimarse conculcadas si en su práctica se han respetado las formas que la ley ha introducido en pos de una real persecución penal que respete tales prerrogativas esenciales.

Tercero: Que, en lo concerniente al logro de evidencias, es necesario afirmar, como premisa básica, que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que quebranta dicho sistema debe ser excluido del mismo. En este sentido, Hernández Basualto afirma que “el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto,

(...) de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional”. (La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, Héctor Hernández Basualto, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, N° 2, págs. 65-66).

Cuarto: Que, delimitados los ámbitos imprescindibles dentro de los cuales ha de transitar la decisión del asunto, corresponde acudir a las reglas de procedimiento aplicables al suceso concreto, a fin de poder determinar si éstas han sido atropelladas y, de constatarse, examinar si han significado desconocimiento de los derechos fundamentales del enjuiciado.

Sobre este punto, esta Corte Suprema ha sostenido previamente (SCS N° 4653-13, de 16 de septiembre de 2013; N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013; N° 23.683-2014, de 22 de octubre de 2014; N° 7178-17, de 13 de abril de 2017 y N° 9167-17, de 27 de abril de 2017) que el Código Procesal Penal rige las funciones de la policía en relación a las pesquisas de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actividades tendientes al éxito de aquéllas. Tal regulación contempla como regla general una actuación sometida a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal).

El artículo 83 del mismo texto legal establece expresamente el marco regla-

mentario de la intervención policial sin orden previa o instrucción específica de los fiscales, aunque admite su gestión libre para prestar auxilio a la víctima, practicar la detención en situación de flagrancia con arreglo a la ley, resguardar el sitio del suceso, identificar testigos y consignar sus declaraciones voluntarias en los supuestos que enuncia, recibir las denuncias del público y desarrollar las demás diligencias que dispusieren otros cuerpos legales.

En lo que atañe a la entrada y registro de un domicilio particular, el artículo 205 del Código Procesal Penal requiere que el propietario o encargado del recinto consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga anuencia del juez; y proceder en los eventos en que se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho investigado, se encontrare en un determinado lugar; en tanto que el artículo 206 de ese ordenamiento permite la entrada y registro sin el asentimiento ni la autorización antes indicados, ante las llamadas de auxilio de personas que se hallaren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el local se está ejecutando un injusto.

Quinto: Que de la normativa reseñada es dable inferir que la regla general de la intervención policial estriba en que se hace bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público, y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados acontecimientos enumerados claramente por el legislador, que incluso ha fijado un deslinde temporal para su vertiente más gravosa (las de-

tenciones), con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial susceptible de derivar restricción de derechos.

Dicha preceptiva procura conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, a través de dicha subordinación de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al organismo encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez se desenvuelven conforme a un estatuto no menos regulado –y sujeto a control jurisdiccional– en lo atinente a las medidas que comprometen los derechos constitucionalmente protegidos de los habitantes.

Sexto: Que la determinación del necesario equilibrio contemplado por la ley entre los derechos de los involucrados en el ilícito y la eficacia de la persecución penal, importa traer a colación el contexto fáctico que rodeó las diligencias cuestionadas. En efecto, con las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Elthon Saldivia Negrete, Pablo Donoso Pinto y Juan García López, se estableció según da cuenta el fundamento séptimo de la sentencia recurrida, que en su calidad de funcionarios especializados de la Prefectura Centro Norte, dedicados a identificar focos de delitos en la comuna de Colina y sus alrededores, por información de inteligencia e hitos georreferenciales, el día 3 de agosto del año pasado, efectuaban un patrullaje preventivo por el sector de Chicauma, percatándose que en la parcela 6, a

simple vista, habían acopiadas diversas cajas de zapatos, zapatillas, neumáticos y herramientas. Al conversar con el encargado del lugar, éste les mencionó que las cajas no eran de su propiedad, que “Cayo” le había pedido que se las guardara, autorizándoles la entrada y registro de la propiedad, lo que se consignó en la correspondiente acta. Con los códigos de barra de las cajas, se estableció que aquellas eran producto de un delito de robo con intimidación efectuado horas antes a un camión de la empresa Bull Dog, vehículo que había sido abandonado en las cercanías del lugar.

Séptimo: Que, desde luego, no resulta cuestionable que los funcionarios policiales producto de su labor de inteligencia efectúen patrullajes preventivos, como cuestiona la defensa, pues integra sus obligaciones habituales de prevención de delitos, inserta dentro de los fines institucionales. En seguida, la observación desde el exterior del inmueble, de diversas cajas acopiadas con variadas especies, no implica aún la realización de diligencias de investigación, sino que continúa dentro de la estructura de ese mismo cometido.

Tampoco resulta contrario a la ley la entrevista con el encargado del lugar, Adrián Álvarez Martínez, toda vez que ello tampoco constituye una diligencia investigativa autónoma, sino que continúa como una labor propia de la institución enmarcada en la esfera preventiva, quien en forma voluntaria les autorizó la entrada y registro de la propiedad, a consecuencia de la cual se detectó un delito flagrante, al constatar-

se signos evidentes de la comisión de un ilícito, receptación de especies robadas, que habilitaba no sólo a la recolección de evidencias sino que también a la detención del imputado, en los términos previstos en el artículo 205 del Código Procesal Penal.

Octavo: Que, también en conexión a las dos alegaciones anteriores, el recurso afirma que el acusado es analfabeto y que ello le habría impedido entender y ejercer sus derechos adecuadamente, como fue autorizar el ingreso de los funcionarios a la propiedad y las consecuencias que se derivaban de aquello. Al respecto, el fallo explicitó que tal circunstancia no le restaba capacidad para comprender lo sucedido, lo que a mayor abundamiento le fue explicado por el detective García, quien conversó con él y le leyó el acta que luego firmó.

En tal sentido, cabe precisar que el Código Procesal Penal, no contempla ninguna norma que establezca un tratamiento especial para las personas que no sepan leer ni escribir. Consta que la policía le solicitó al acusado autorización para ingresar al inmueble de su propiedad, la que fue otorgada, y si bien, es posible que no sepa leer y escribir, el funcionario policial le explicó el procedimiento y le leyó el documento que posteriormente suscribió. Así las cosas, en el juicio no se demostró por la defensa el analfabetismo del acusado, pero, por sobre ello, que tal circunstancia de por sí le impidiera comprender los derechos que los policías le informaron, y ejercerlos en consecuencia.

Noveno: Que, en suma, la actividad policial ha sido desplegada dentro de los

márgenes que la ley le confiere, de manera que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, por lo que no puede aceptarse el fundamento esgrimido por el recurso para la afectación de las garantías constitucionales invocadas. Por consiguiente, el recurso de nulidad promovido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado Adrián

Álvarez Martínez, contra la sentencia de veintinueve de julio del año en curso, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1600729253 y RIT 88-2017, los que, por lo tanto, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Sra. Andrea Muñoz S., y Sr. Manuel Valderrama R.

Rol N° 36787-2015.

¿AFECTA EL ANALFABETISMO DEL IMPUTADO SU POSIBILIDAD DE CONSENTIR EL REGISTRO DE SU DOMICILIO? COMENTARIO A LA SENTENCIA ROL N° 36787-2017 DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

CATALINA FERNÁNDEZ CARTER
Universidad de Chile

La garantía del debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales de todos los intervinientes en el proceso penal —y en particular del acusado— constituye un requisito de validez del mismo proceso. Tal garantía encuentra su reconocimiento a nivel constitucional en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que ordena al legislador establecer las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos. Es en atención a dicha exigencia que el Código Procesal Penal reconoce la posibilidad de solicitar la nulidad de un procedimiento y sentencia en los casos en que exista infracción de garantías fundamentales.

Dicha posibilidad se vincula directamente con la sentencia en comento. Con fecha 14 de septiembre de 2017, la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de don A.E.A.M contra el fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, que lo condenó en calidad de autor del delito consumado de receptación de especies.

Como fue adelantado, el recurso de nulidad interpuesto se fundaba en la causal prevista en el artículo 373 a) del Código Procesal Penal, esto es, la infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En particular,

la defensa sostuvo que la policía había infringido las garantías previstas en el Código Procesal Penal, al haber ingresado al inmueble del acusado sin que existiera un indicio que lo justificara, y al haberlo hecho fundado en la autorización del acusado quien, dado su nivel educacional –en particular, su analfabetismo–, no se encontraba en condiciones de comprender a cabalidad las implicancias de su actuar.

En su decisión, la Excma. Corte sostuvo que el concepto de debido proceso incluía el respeto de determinadas custodias que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes chilenas entregaban a las partes de la relación procesal. A este respecto, sostuvo que las diligencias intrusivas –como la entrada y registro a un lugar cerrado–, no podrían ser consideradas como una transgresión de la garantía del debido proceso, en la medida en que ellas fueran realizadas en cumplimiento de las formas previstas en la ley. En particular, en el caso concreto, la Excma. Corte sostuvo que la actuación de la Policía de ingresar a una propiedad con autorización del encargado de la misma, suponía una actuación dentro de los márgenes conferidos por la ley, y que la circunstancia de que el encargado –y posterior acusado– fuese analfabeto, no obstaba a la conclusión antedicha, en tanto el Código Procesal Penal no contiene ninguna norma que establezca un tratamiento preferencial para las personas que no saben leer y escribir, especialmente en el caso en que tal circunstancia no le restara la capacidad de comprender lo ocurrido. En consecuencia, la Corte rechazó la nulidad solicitada.

Del examen de la decisión de la Excma. Corte, puede concluirse que la misma es plenamente concordante con las regulaciones previstas en el Código Procesal Penal, como también con la Constitución y los tratados internacionales aplicables.

En efecto, el artículo 205 del Código Procesal Penal regula la posibilidad de la policía de ingresar a un edificio o lugar cerrado, con el consentimiento *expreso* del propietario o encargado del mismo recinto. Como veíamos, la tesis de la defensa era que dicho consentimiento no podía ser prestado por una persona analfabeta.

Pues bien, la cuestión debe dilucidarse determinando el sentido que debe darse al concepto “*expreso*” previsto en el citado artículo. Para estos efectos, es útil acudir a las normas de interpretación de la ley previstas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, que ordenan interpretar las palabras de la ley en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.¹

La doctrina del Derecho Civil que estudia las manifestaciones de voluntad explica que la voluntad *expresa* es aquella que se manifiesta por cualquier medio que la indique.² Así, voluntad expresa es aquella manifestada inequívocamente, y dicha manifestación puede realizarse de manera escrita, oral o por medio de signos. Como contrapartida, la manifestación de voluntad *tácita* es aquella que se infiere

¹ Artículo 20 del Código Civil.

² Ver por ejemplo, DUCCI CLARO, Carlos, *Derecho Civil, Parte General*, (Santiago, 2010), p. 244.

de la conducta u omisión del individuo.³ En el mismo sentido a la doctrina, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define “*expreso/sa*” como algo “*claro, patente, especificado*”,⁴ y tácito, como aquello “[*q*]ue no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone o infiere”.⁵

Como resulta claro entonces, la exigencia prevista en el artículo 205 del Código Procesal Penal de que el propietario o encargado consintiere *expresamente* en la práctica de la diligencia, no exige en ningún caso una manifestación de voluntad escrita, sino simplemente una manifestación de voluntad inequívoca, la cual puede expresarse por escrito, pero también por oral o incluso por medio de signos. En consecuencia, la circunstancia de que el acusado fuese analfabeto –y por tanto, no pudiese manifestar su voluntad de manera escrita– no obsta de manera alguna a la posibilidad de que éste pudiese consentir *expresamente* al ingreso en el lugar cerrado, tal como lo exige el código en cuestión.

En este aspecto, es importante tener presente que si bien el Código Procesal Penal establece requisitos vinculados a la escrituración del proceso de registro –por ejemplo, en el artículo 216 que exige dejar constancia escrita y circunstanciada de la diligencia–, ellos no pueden confundirse con los requisitos vinculados al consentimiento del dueño o encargado para el ingreso mismo al recinto.

Descartándose entonces la existencia de un tratamiento especial a personas analfabetas en el proceso investigativo –y en particular, en la diligencia de ingreso a un recinto cerrado–, cabe analizar entonces si existe alguna exigencia emanada de las disposiciones de la Constitución o los tratados internacionales vigentes que exija tal comportamiento diferenciado.

Lo cierto es que no es posible encontrar alguna regulación en ese sentido. Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 7 regula el derecho al debido proceso, incluyendo el derecho a la defensa, al juez natural, al procedimiento racional y justo, entre otros. Por su parte, el artículo 19 N° 7 de la misma Carta Fundamental establece diversas garantías en beneficio del acusado, incluyendo el derecho a la no incriminación. Sin embargo, no existe una disposición que se refiera en particular a las formas de comunicación con los intervinientes durante la investigación penal.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 establece determinadas garantías del proceso penal, que incluye el derecho al juez natural, a un juicio público, a la defensa, a ser juzgado sin dilación, a inte-

³ DUCCI CLARO, ob. cit., p. 245.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 23ª Edición. Disponible en <<http://dle.rae.es/?id=HL8veMX>> [Última consulta: 23 de diciembre de 2017].

⁵ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 23ª Edición. Disponible en <<http://dle.rae.es/?id=YvLgeeV>> [Última consulta: 23 de diciembre de 2017].

rrogar o hacer interrogar a los testigos, a la no-autoincriminación, entre otros. En particular en lo referente al lenguaje, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3.a) señala que toda persona acusada tiene derecho a ser informada “*en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella*”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 9 establece las garantías del debido proceso, que incluyen el reconocimiento de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la garantía de la no incriminación, el derecho al recurso, entre otros. En particular sobre las comunicaciones, el artículo 8 del Pacto regula el derecho del acusado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o del tribunal, como asimismo el derecho a que se le comunique de forma previa y detallada la acusación formulada.

Las garantías previstas en los tratados internacionales citados respecto a las formas de comunicación –incorporadas al orden jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República–, encuentran reconocimiento en nuestro país en el artículo 291 del Código Procesal Penal, que regula el principio de la oralidad, y reconoce la posibilidad para el acusado sordo o que no pudiera entender el idioma castellano de ser asistido por un intérprete que le comunique el contenido de los actos del juicio.

Ahora bien, es necesario tener presente que las normas en cuestión no se aplican estrictamente al caso bajo análisis, puesto que las circunstancias del mismo no son las de un procedimiento en curso contra un acusado, según regulan tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, como el mismo Código Procesal Penal. En efecto, al momento en que se solicitó la autorización para el ingreso al recinto cerrado, el individuo no tenía calidad de imputado, pues en tal momento al mismo no se le atribuía participación en un hecho punible, en los términos del artículo 7° del Código Procesal Penal. Asimismo, aquello que se le comunicó al individuo en dicha oportunidad no fue la naturaleza y causas de la acusación formulada o los actos del juicio –pues ninguno existía–, sino exclusivamente la circunstancia de solicitar su autorización para ingresar al inmueble, atendidos los antecedentes que existían sobre la existencia de objetos robados al interior del mismo.

Sin perjuicio de ello, pareciera que la garantía prevista para el acusado en lo relativo a la comunicación de las diligencias del procedimiento, puede ser extensible a otros intervinientes, como lo es quien autoriza a la policía a ingresar a un lugar cerrado de su propiedad o bajo su encargo. Lo anterior, precisamente para garantizar que dicho individuo pueda comprender el contenido del requerimiento policial y, de tal manera, prestar el consentimiento expreso e inequívoco que exige el artículo 205 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, en la medida que la comunicación se realice de forma detallada en un idioma –o por un medio, en este caso oral– que dicha persona pueda comprender, la referida garantía se encuentra resguardada en los términos en que lo ordena la ley nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que se encuentran vigentes.

La anterior conclusión es además coincidente con otras decisiones de los tribunales superiores de justicia, que no solo han reconocido la posibilidad de que un imputado analfabeto consienta el registro de su propiedad, sino incluso han admitido que él mismo pueda consentir a prestar declaración ante la policía, en la medida en que la renuncia al derecho a permanecer en silencio sea inequívoca.⁶ De igual manera que en el caso en comento, lo relevante es determinar la existencia de un consentimiento inequívoco, más que determinar si dicho consentimiento podía o no prestarse de manera escrita, atendido el nivel educacional del individuo. Habiéndose cumplido dicho requisito en el caso, resulta que la decisión de la Excma. Corte fue acertada, y supuso una correcta aplicación de las garantías fundamentales al caso concreto.

⁶ Ver, por ejemplo, Sentencia Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, de 15 de noviembre de 2017. Causa rol N° 991-2017.